



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-1/2023

RECURRENTE:
PARTIDO REVOLUIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:
GERARDO RANGEL GUERRERO Y
LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** lisa y llanamente la resolución INE/CG860/2022, de conformidad con lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.	4
SEGUNDA. Requisitos de procedencia.	5
TERCERA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.	7
CUARTA. Estudio de fondo.	9
RESOLUTIVOS	51

GLOSARIO

Actor, partido, PRI o recurrente	Partido Revolucionario Institucional
Autoridad responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Comisión	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Comité Directivo Estatal	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Resolución controvertida o impugnada	Acuerdo INE/CG860/2022, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional con sede en Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SCM-RAP-1/2021
Sistema o SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad o UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:



ANTECEDENTES

I. Recurso SCM-RAP-1/2021. El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno esta Sala Regional resolvió el recurso SCM-RAP-1/2021, en el sentido de revocar parcialmente la resolución INE/CG645/2020 emitida por el Consejo responsable, respecto a la conclusión 2-C2 Bis-PB, con la finalidad de salvaguardar eficientemente el derecho de audiencia del recurrente.

Por tal motivo, se ordenó a la autoridad responsable realizar las observaciones respecto al rubro de la mencionada conclusión, concediendo al PRI un nuevo plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la falta que se le imputaba—, luego de lo cual la UTF debía emitir un nuevo dictamen y el Consejo responsable una nueva resolución en la que determinara si la falta atribuida al recurrente fue subsanada o procedía imponer una sanción.

II. Resolución impugnada. En cumplimiento a lo anterior, el catorce de diciembre de dos mil veintidós el Consejo General aprobó la resolución impugnada, en la que —entre otras cuestiones— concluyó que el recurrente reportó gastos sin objeto partidista y, en consecuencia, le impuso una sanción consistente en la reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual correspondiente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de seis millones novecientos cuarenta y cinco mil ochocientos ochenta y dos pesos con ocho centavos (**\$6'945,882.08**).

III. Recurso de apelación.

- 1. Demanda.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, el actor presentó recurso de apelación ante la autoridad responsable.
- 2. Recepción y turno.** El seis de enero de esta anualidad se remitió el expediente a este órgano jurisdiccional, por lo que la magistrada presidenta ordenó integrar el recurso **SCM-RAP-1/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- 3. Radicación.** El nueve de enero de la anualidad en curso, el magistrado instructor acordó la radicación del recurso en su ponencia.
- 4. Requerimientos.** En diversas fechas se formularon diversos requerimientos a la autoridad responsable, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver el presente recurso, los cuales fueron desahogados en su oportunidad.
- 5. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, se admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó cerrar instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, pues se trata de un recurso interpuesto por un partido político nacional para controvertir la resolución del Consejo General en la que le impuso una sanción pecuniaria. Supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, el cual está relacionado con una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y 99 párrafo cuarto fracciones III y VIII.



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso a); 173 párrafo primero; y 176 fracciones I y XIV.

Ley de Medios. Artículos 40 numeral 1 inciso b); y 44 numeral 1 inciso b).

Ley de Partidos. Artículo 82 numeral 1.

Acuerdo INE/CG329/2017¹. Emitido por el Consejo General, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el recurso satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 numeral 1, 40, 42, y 45, de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente.

- I. **Forma.** El recurrente presentó por escrito su demanda, hizo constar su nombre y quien promueve en su representación asentó su firma autógrafa, expuso los hechos y agravios en que basa su impugnación, precisó el acto reclamado, así como la autoridad a la que se le imputa.
- II. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 numeral 1 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada se notificó al PRI el quince de diciembre de la anualidad pasada, mientras que la demanda se presentó el diecinueve posterior.

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

- III. **Legitimación y personería.** El actor está legitimado para promover el presente recurso, conforme a lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios, pues acude a esta instancia alegando presuntas violaciones en su esfera jurídica por parte de la autoridad responsable, con motivo de la resolución INE/CG860/2022.

Igualmente, de conformidad con los artículos 13 numeral 1 inciso a) fracción I, así como 45 numeral 1 inciso b) fracción I de la citada Ley de Medios, se reconoce la **personería** de **Gerardo Triana Cervantes**, como representante suplente del promovente ante el Consejo General, pues tal calidad le fue reconocida por dicha autoridad en el informe circunstanciado.

- IV. **Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso, por tratarse de un partido político nacional que acude por su propio derecho a controvertir una determinación de la autoridad responsable, mediante la cual le impuso como sanción la reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que le corresponde por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de seis millones novecientos cuarenta y cinco mil ochocientos ochenta y dos pesos con ocho centavos, la que considera violatoria de su esfera jurídica.

- V. **Definitividad.** Se satisface, pues no existe un diverso medio de impugnación que le permita al recurrente cuestionar la resolución controvertida, pues contra tales determinaciones procede el recurso de apelación.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de apelación y no advertirse la



actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

TERCERA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

A. Síntesis de agravios.

En contra de la resolución impugnada el recurrente plantea los siguientes agravios.

1. Que el Consejo responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación que además vulneró el principio de exhaustividad, derivado de una incorrecta valoración y análisis de los medios probatorios que se encuentran en el expediente, razón por la cual considera que realizó un análisis subjetivo por el cual afirmó en forma genérica que los gastos correspondientes al concepto de compra de cartuchos de impresión no tenían objeto partidista, sin precisar los motivos por los cuales arribó a dicha conclusión.
2. Que el Consejo General realizó una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, toda vez que no respetó las formalidades esenciales del procedimiento, al haberle exigido presentar evidencia que justificara la falta de objeto partidista en la adquisición de los consumibles.
3. Que el Consejo responsable actuó indebidamente y variando la litis al emitir la resolución impugnada, ya que efectuó un incorrecto estudio comparativo del gasto previo en consumibles para impresión, pues comparó el gasto erogado por el Comité Ejecutivo Nacional con el que hizo

el Comité Estatal sin considerar: **a)** La autonomía funcional y estructural del Comité Estatal; **b)** La complejidad que implicó el proceso extraordinario para elegir la gubernatura y cinco ayuntamientos; y, **c)** Las actividades ordinarias del recurrente en la entidad. Todo lo cual generó que a partir de un estudio basado en las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia se concluyera erróneamente que los gastos carecían de objeto partidista, sin tomar en cuenta los elementos para graduar sanciones en materia electoral.

4. Que el Consejo General realizó una indebida valoración de pruebas en la resolución controvertida, ya que al analizar la respuesta al oficio de errores y omisiones tuvo como no atendida la observación, sin fundamentar ni motivar suficiente, debida y correctamente su conclusión, aunado a que tampoco expuso con claridad y precisión las consideraciones que le llevaron a esta.

B. Pretensión, controversia y metodología.

La pretensión del partido es que se revoque la resolución controvertida, bajo el argumento de que el Consejo responsable no acreditó plenamente la infracción a la normativa, de ahí que la controversia se centre en determinar si aquella se emitió o no conforme a Derecho.

Para ello, esta Sala Regional analizará los agravios en forma conjunta, sin que ello le cause perjuicio alguno al recurrente, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**².

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



CUARTA. Estudio de fondo. Antes de entrar a estudiar los agravios que hace valer el PRI, es necesario señalar el contexto de la resolución impugnada, para lo cual deben precisarse: **a)** Lo determinado en la sentencia dictada en el recurso SCM-RAP-1/2021³; **b)** Las consideraciones en las cuales se basó el Consejo responsable; y, **c)** El marco normativo aplicable.

A. Sentencia del recurso SCM-RAP-1/2021.

En dicha sentencia, este órgano jurisdiccional consideró **esencialmente fundados** los motivos de disenso referidos por el recurrente con relación a la conclusión 2-C2-Bis-PB de la resolución impugnada, pues –como sostuvo el PRI– no hubo congruencia entre lo requerido por la UTF mediante los oficios de errores y omisiones con lo que se estableció en el Dictamen consolidado, además de que tampoco se colmaron los principios de legalidad y exhaustividad en el análisis de las probanzas y declaraciones del partido, lo que llevó a que dejara de observarse su garantía de audiencia, conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Constitución. Lo anterior con base en los siguientes razonamientos:

1. En el dictamen consolidado –inciso a)– el Consejo responsable señaló que había realizado un estudio de la documentación presentada por el recurrente mediante el SIF, así como de los argumentos que expresó, del cual advirtió que el PRI presentó las requisiciones, así como las notas de entrada y salida de almacén de los insumos observados; sin embargo, la adquisición y posesión de impresoras recibidas en donación no justificaban el

³ En cumplimiento de la cual se emitió la resolución impugnada.

volumen excesivo de suministros, equivalentes a casi la cuarta parte de su financiamiento público.

Así, por un lado se reconoció que el partido atendió a lo que le solicitó la UTF mediante el primer oficio de errores y omisiones, pero consideró que no podía justificarse el gasto; conclusión que no explica ni pormenoriza su razonabilidad.

En ese sentido, desde su primera respuesta el partido señaló que había agregado al SIF las requisiciones, notas de entrada y salida de almacén, así como los kardex por los insumos observados, lo cual se reconoció por parte de la UTF en el segundo oficio de errores y omisiones.

De este modo, se estableció que en caso de considerar entonces que dicha documentación era deficiente, la UTF debió exponer las razones de ello para que el partido estuviera en condiciones de ofrecer pruebas y argumentar en su defensa; siendo que lo único expresado por aquélla en la segunda vuelta fue:

“El sujeto obligado elaboró los Kardex, notas de entrada y salida de almacén, tal como se le solicitó, además de esto presentó una relación detallada de las impresoras, cartuchos (tóner) compatibles y gasto registrado en las facturas de las pólizas observadas...

-Insertó cuadro-

Del cuadro que antecede se reconoce que, si bien se detallan con mayor precisión el número de cartuchos reportados como adquiridos, el importe total observado por \$6'945,882.08 sigue siendo el mismo”.

De este modo se aprecia que no existió una explicación sobre lo idóneo o no de la documentación que la propia UTF le había solicitado en un inicio.

Adicionalmente, se razonó que aun cuando se detallara el número de cartuchos, el importe observado seguía siendo



el mismo, por lo que no resultaba tampoco indicativo de un error del partido, pues éste trató de justificar esa cantidad observada desde un inicio, de ahí que el hecho controvertido no versó sobre el monto total observado, **sino sobre la justificación sobre la relación de su objeto con los fines partidistas**, que fue precisamente el motivo de observación en el oficio de errores y omisiones.

2. En el dictamen consolidado –inciso c)– se estableció que: respecto a lo señalado en el “Acta de Verificación de Inventarios Ejercicio 2019”, relacionada con el oficio INE/UTF/DA/11844/19, en el apartado específico para las declaraciones del visitado, se manifestó que: “...se brindaron las facilidades para que fueran localizadas en su totalidad las impresoras objeto de dicha solicitud de información...”; lo cual confirmaba que se brindaron facilidades para atender la visita de verificación de la toma de inventario.

Así, se estimó que tal manifestación no podía entrañar un juicio positivo o negativo respecto a la observación que inicialmente se hizo al PRI, pues no señala qué se concluyó de dicha visita respecto a las impresoras y los consumibles cuyo objeto partidista se encontraba cuestionado, además de que tampoco precisa el número de éstas, ya que solo habla de la totalidad de las impresoras, siendo que existía discrepancia entre las que la UTF consideraba recientemente reportadas y las que el partido señalaba debían ser integradas en el total, aun cuando hubieran sido adquiridas o cedidas en comodato en ejercicios fiscales previos, de ahí que no podía

considerarse una conclusión congruente con lo observado por la Unidad ni que atendiera al principio de legalidad en su vertiente de debida motivación.

3. En el dictamen consolidado –inciso e) párrafo 1–, se sostuvo que el PRI había expresado que la Unidad no determinó de manera adecuada, suficiente, fundada y motivada elementos para establecer que no contaba con evidencias que justificaran razonablemente el objeto del gasto, relacionado con sus actividades ordinarias, pues razonó que el monto excesivo se había destinado a la compra de consumibles de impresión sin justificar la necesidad de realizar impresiones en volúmenes tan grandes, ya que de la revisión al rubro de tareas editoriales se observó la contratación de servicios de imprenta.

Al respecto, esta Sala Regional estableció que al momento de justificar el objeto del gasto, el partido no hizo valer que ello se debiera a las tareas editoriales a las que estaba obligado en términos de la normativa, sino que justificó el objeto partidista con base en las tareas de sus unidades administrativas en el Comité Estatal.

En ese sentido, se advirtió que la UTF había omitido señalar que la falta de comprobación del objeto partidista –en contraste con el volumen que consideró excesivo respecto a los consumibles– estuviera relacionada con una revisión a las tareas editoriales que, en su caso, hubiera reportado el PRI o bien que se hubieran realizado a través de *“la contratación de servicios de imprenta”*, pues ni en el segundo oficio de errores y omisiones ni en el Dictamen consolidado se hizo una valoración de lo manifestado por el recurrente para justificar el objeto



partidista del gasto; es decir, las actividades de sus distintas áreas dentro del Comité Estatal.

Al respecto, se destacó que en la segunda vuelta del oficio de errores y omisiones la UTF señaló que:

“El sujeto obligado desglosa y presenta un resumen de las actividades de su estructura, por demás múltiples y variadas, para justificar lo razonable del gasto en el rubro de consumibles de cómputo, específicamente tóners o cartuchos para impresora; de lo cual la autoridad fiscalizadora observa entonces, respecto a las requisiciones y notas de salida de almacén, que la mayoría de las actividades, en este caso las impresiones de las múltiples áreas citadas por el sujeto obligado, se realizan solo o en su gran mayoría con las impresoras recientemente reportadas como donadas; lo que genera la incertidumbre de si el sujeto obligado no contaba con equipos de impresión anteriormente”.

(énfasis añadido)

De lo antes expuesto, esta Sala Regional advirtió que el Consejo responsable no había hecho alusión al desglose de las actividades con que el partido pretendió demostrar el objeto partidista del gasto, para explicar que no eran evidencia suficiente para ello, pues concluyó “... *que la mayoría de las actividades, en este caso las impresiones de las múltiples áreas citadas por el sujeto obligado, se realizan solo o en su gran mayoría con las impresoras recientemente reportadas como donadas; lo que genera la incertidumbre de si el sujeto obligado no contaba con equipos de impresión anteriormente*”.

Por ello, este órgano jurisdiccional determinó que la argumentación del Consejo General había dejado de observar lo previsto en el artículo 80 de la Ley de Partidos, la cual señala –en lo que al caso interesa– que para la presentación y revisión de los informes anuales de los partidos políticos se estará a lo siguiente:

I. Una vez entregados los informes anuales, la Unidad Técnica tendrá un término de sesenta días para su revisión y estará facultado en todo momento para solicitar al órgano previsto en el artículo 43, inciso c) de esta Ley de cada partido, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

II. Si durante la revisión de los informes la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, **prevendrá al partido político que haya incurrido en ellos** para que en un plazo de diez días, contados a partir de dicha prevención, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

III. **La Unidad Técnica está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones realizadas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados**, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad Técnica informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo para la elaboración del dictamen consolidado a que se refiere la fracción siguiente...”

(énfasis añadido)

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional señaló que en aquel dictamen consolidado –inciso e), párrafo 1–, la UTF había sostenido que el PRI manifestó la falta de motivación en cuanto a la observación detectada, en el sentido de que esta se relacionaba con la antigüedad de las impresoras registradas en su activo fijo, las que de acuerdo con su inventario tenían cinco, siete y hasta quince años de uso, sin que se hubiera reportado algún gasto por mantenimiento.

Por lo anterior, la UTF señaló que no era razonable que esos equipos funcionaran al ritmo de una impresora de modelo reciente y realizaran aproximadamente doscientos cincuenta millares de impresiones al año, cada una⁴; sin embargo, ni este cálculo ni la razonabilidad sobre la capacidad de los equipos registrados en el activo fijo del PRI fueron hechos del conocimiento del recurrente en alguno de los oficios de errores y omisiones, por lo que no tuvo la posibilidad de ofrecer probanzas o alegar lo que a

⁴ Dato que obtuvo de multiplicar el promedio de dos mil quinientas (2,500) impresiones por cada cartucho, por los tres mil quinientos setenta y tres (3,573) cartuchos registrados en su contabilidad y dividiendo el resultado entre las treinta y dos (32) impresoras reportadas.



su derecho conviniera, siendo que la Unidad sí estuvo en posibilidad de establecerlo desde el inicio de su labor fiscalizadora.

4. En el dictamen consolidado –inciso e), párrafo 6– la UTF refirió que del análisis correspondiente a la relación de papel para impresión registrado⁵, contra la producción promedio estimada por cada cartucho⁶, se desprendía un promedio de dos mil quinientas (2,500) páginas impresas por cartucho, considerando que los modelos de color utilizan cuatro cartuchos en forma conjunta.

En ese sentido, la Unidad consideró que si ese promedio se multiplicaba por los tres mil quinientos setenta y tres (3,573) cartuchos registrados en la contabilidad del partido, resultaba una capacidad de impresión calculada en ocho millones novecientos treinta y dos mil quinientas (8'932,500) impresiones. Luego, si el aproximado de hojas de papel registradas en la contabilidad era de tres millones quinientas mil (3'500,000)⁷, la relación no era proporcional al gasto.

Al respecto, esta Sala Regional advirtió igualmente que tal argumentación no había sido hecha del conocimiento del partido en los oficios de errores y omisiones, siendo que el ejercicio matemático referido pudo realizarse desde entonces y no como consecuencia de lo informado por el PRI en respuesta a los oficios señalados, pues desde un inicio se sabía la cantidad de cartuchos reportados y los

⁵ En el apartado “papelería”.

⁶ Según los informes de los fabricantes que consultó en diversos sitios electrónicos.

⁷ Incluyendo hojas de opalina en tamaño tarjeta, las cuales se consideró como hojas de impresión.

modelos de impresoras a las cuales correspondían, por lo que pudo hacerse el cálculo antes de emitir el respectivo dictamen consolidado.

Por tal motivo, para este órgano jurisdiccional tampoco se observó la garantía de audiencia del recurrente en este aspecto, pues fue hasta esta instancia que éste intentó justificar tal cuestión al argumentar que el número de hojas impresas se explicaría de la impresión por ambas caras del papel, de ahí que si se le hubiera dado a conocer el cálculo oportunamente el PRI habría podido enderezar una defensa antes de que le fuera impuesta una sanción por esta conducta.

5. En el dictamen consolidado –inciso e), párrafo 7– la UTF señaló que el partido no había adjuntado la evidencia fotográfica que le fue requerida desde el primer oficio de errores y omisiones; sin embargo, afirma que en la documentación adjunta a su respuesta a la segunda vuelta de dicho oficio el PRI exhibió algunas imágenes de cajas de cartuchos de impresión, respecto de las cuales afirma que “... *no dan certeza sobre los miles de cartuchos que reportaron*”.

Al respecto, esta Sala Regional determinó que tal situación también trastocaba el principio de legalidad de la resolución, ya que si bien sí se hizo del conocimiento del PRI la omisión de adjuntar evidencia fotográfica, ante el agotamiento de la segunda vuelta de notificación de errores y omisiones el correspondiente dictamen consolidado debió exponer las razones por las que las muestras ofrecidas no generaban certeza del gasto observado, pues tal circunstancia habría permitido que el partido conociera eficazmente las razones de la decisión y, en consecuencia, habría podido enderezar su defensa.



Con base en lo expuesto, esta Sala Regional estimó que se había vulnerado el principio de legalidad en la emisión de la resolución, pues las observaciones realizadas dentro de cada apartado se fueron modificando en cuanto a su motivación y alcance, además de que no se determinaron en cada caso las razones por las cuales no se consideraban subsanados los errores detectados con lo alegado por el partido y con los elementos de prueba que aportó.

En ese sentido, importa destacar que **este órgano jurisdiccional consideró que la fundamentación y motivación de la resolución había sido deficiente, tomando en consideración la naturaleza compleja del procedimiento de fiscalización, así como las garantías que deben observarse en el mismo, entre ellas la de audiencia.**

Lo anterior pues al no haberse establecido claramente y desde un inicio cuáles eran las observaciones formuladas por la UTF y toda vez que ésta no señaló por qué los argumentos expresados por el PRI en respuesta a los oficios de errores y omisiones, así como las pruebas que aportó resultaban deficientes, en cada caso, se le dejó en estado de indefensión.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional estimó que el Consejo responsable había vulnerado la garantía de audiencia del PRI, pues **no expuso claramente las razones de las observaciones ni le dio la oportunidad de aclarar, rectificar y aportar los elementos probatorios correspondientes a las posibles omisiones o errores detectados por la UTF**, con la finalidad de que aquél estuviera en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y, de ser el caso, cancelar cualquier posibilidad de ver afectada su esfera jurídica con la

sanción que se le pudiera imponer.

Ello al considerar que la garantía de audiencia a que se refieren los artículos 14 de la Constitución y 80, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos –en relación con el proceso de fiscalización de informes anuales– se cumple no solo mediante la admisión de pruebas, sino a partir de la expresión de las razones concretas por las cuales se concluye, en su caso, que éstas resultan ineficaces, como se desprende del criterio orientador contenido en la jurisprudencia **I.3o.A. J/29**, de rubro: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN**⁸.

En consecuencia, se **revocó parcialmente** la resolución, respecto a la conclusión **2-C2 Bis-PB**, para los efectos siguientes:

1. Reponer el procedimiento, para que la autoridad responsable realizara las **observaciones precisas** respecto al rubro que se analiza y otorgara un nuevo plazo al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, **en relación con la falta imputada**.
2. Al efecto, la Unidad debía **revisar y valorar**, en su caso, los argumentos y elementos de prueba relacionados con dicha falta presentados en su momento por el partido y, con base ellos, **emitir un nuevo dictamen**.
3. Con el nuevo dictamen emitido por la UTF, el Consejo General debía **emitir** una nueva resolución, en la que determinara si la falta atribuida al PRI se había subsanado o bien si procedía imponer una sanción, la que debía individualizar nuevamente con la debida fundamentación y motivación, precisando que, en cualquier caso, dicha sanción no podía ser mayor a la ya impuesta, en

⁸ De Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 442.



observancia al principio de *non reformatio in pejus*⁹. Asimismo, se deberá notificar la nueva resolución como corresponda.

B. Resolución controvertida.

En la resolución impugnada, el Consejo General consideró de nueva cuenta que el PRI no había justificado el objeto partidista relacionado con la compra generada mediante el gasto observado, razón por la cual consideró que se habían infringido los artículos 428, numeral 1, inciso e) de la Ley Electoral; 25, numeral 1, inciso n), 26 numeral 1, inciso b), de la Ley de Partidos; así como 33 numeral 1, inciso i) y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior pues del análisis a la respuesta presentada por el partido al requerimiento que se le formulara para garantizar su garantía de audiencia, así como de la revisión a la documentación presentada en el SIF, la autoridad responsable desprendió lo siguiente.

Respecto a la compatibilidad de los cartuchos adquiridos con las impresoras con que cuenta el partido, determinó que existía dicha compatibilidad; sin embargo, aun cuando el PRI manifestó que las observaciones señaladas no estaban adecuada y suficientemente motivadas y fundadas, la respuesta era insatisfactoria.

Ello pues, contrario a lo señalado, el Consejo General manifiesta haber verificado que el partido erogó para la compra de cartuchos de impresión un monto correspondiente al dieciocho,

⁹ Que se puede traducir como “no reforma -modificación- en perjuicio del recurrente”.

punto treinta por ciento de su financiamiento público ordinario para el ejercicio dos mil diecinueve¹⁰.

En ese sentido, si bien los partidos –en el ejercicio de sus actividades– pueden erogar recursos en gastos que consideren necesarios para su operación, en el caso consideró que el PRI no había justificado el motivo por el cual realizó la compra de cartuchos y tóner de impresión por ese monto, pues de la evidencia presentada el partido únicamente se limitó a señalar las actividades ordinarias de algunas áreas administrativas del Comité Estatal.

No obstante, de toda la documentación que el PRI manifiesta haber impreso no presenta evidencia física y tangible ni cómo se distribuyeron los documentos o en qué se emplearon, por lo que no existe evidencia fehaciente ni fidedigna de que los insumos hubieran sido empleados en la impresión de todas las actividades que detalla ni que para su realización requiriera de la impresión de documentos, **además de que no señaló el tipo de documentos impresos** ni el número de ejemplares impresos o la justificación de su distribución.

Adicionalmente, sostiene que **el PRI refirió actividades en las que se requirió la impresión de documentación que corresponde a gastos de la campaña local extraordinaria celebrada en dos mil diecinueve**; sin embargo, concluye que no se puede realizar una vinculación de los insumos empleados para la impresión de dichos documentos.

Al respecto, refiere el Consejo responsable que de la revisión efectuada se constató que en el archivo denominado MUESTRAS_CARTUCHOS_TONER 2019 el PRI presento fotografías en las que se aprecia de manera general parte de los

¹⁰ Por treinta y siete millones novecientos cincuenta y tres mil ochocientos treinta y cuatro pesos con treinta y nueve centavos (\$37'953,834.39).



cartuchos y tóner que fueron adquiridos, por lo que en el análisis sí se puede acreditar la compatibilidad de los cartuchos, más no la justificación de su empleo.

Además, de la revisión de la información presentada en los archivos denominados FOTOGRAFIAS_IMPRESORAS_ACTIVO_FIJO y FOTOGRAFIAS_IMPRESORAS_DONADAS, la autoridad responsable refiere que localizó imágenes de las trece impresoras registradas en el inventario de activo fijo, pero no de las diecinueve que fueron recibidas en aportación, pues no se encontraron las fotografías de las tres impresoras donadas por diverso ciudadano.

Por último, el Consejo General destacó que de la verificación a las evidencias pudo advertir que por cuanto al tóner materia de litis, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, dentro del ejercicio dos mil diecinueve, hizo un gasto menor a un millón de pesos (\$1'000,000.00), mientras el Comité Estatal superó dicho gasto con alrededor de seis millones de pesos (\$6'000,000.00).

De ahí que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados, el Consejo responsable insiste en que resulta ilógico que el partido haya hecho uso de una mayor cantidad de tóner que su Comité Ejecutivo Nacional.

Por tal motivo, considera que no se justificó el objeto partidista sobre el uso de los consumibles, pues el partido únicamente se limitó a señalar las actividades ordinarias de algunas áreas administrativas de su Comité Estatal, sin presentar evidencia

física y/o tangible de la documentación impresa ni de su distribución o empleo, por lo que a su juicio no existía evidencia fehaciente ni fidedigna de que los insumos se hubieran empleado en la impresión de todas las actividades que detalla **y que para su realización requiriera imprimir documentos.**

Además, sostiene que **el PRI tampoco señaló el tipo de documentos**, número de ejemplares impresos ni la justificación de su distribución, motivo por el cual **estimó ilógico que el Comité Estatal hubiera gastado seis veces más que el Comité Ejecutivo Nacional del PRI**, aunado a que del cien por ciento de los cartuchos utilizados, el setenta y siete por ciento fueron observados derivado de la falta de justificación de la muestra impresa, empleo y distribución, por lo que ese setenta y siete por ciento de la totalidad de tóner adquirido se encuentra falto de objeto partidista.

Por otro lado, el Consejo responsable estimó menos lógico aún que el Comité Estatal hubiera destinado el veinte por ciento del total de su financiamiento a la compra de tóner.

Por tal motivo, calificó la infracción como grave ordinaria e impuso al recurrente la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley Electoral, la cual consiste en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, al estimar que era la idónea para cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general y fomentar que quien participe de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En ese sentido, consideró que la sanción a imponer al PRI sería de índole económica y equivaldría al cien por ciento del monto involucrado en la conclusión sancionatoria; es decir seis millones



novecientos cuarenta y cinco mil ochocientos ochenta y dos pesos con ocho centavos (\$6'945,882.08), lo cual implicaba una reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual correspondiente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad mencionada.

C. Marco normativo.

1. Fiscalización

Tal y como lo ha sostenido esta Sala Regional¹¹, el sistema de fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos tiene por objeto verificar que los ingresos y gastos se lleven a cabo en cumplimiento de las disposiciones aplicables, y mediante sistemas que transparenten la fuente y origen de los recursos, así como el destino de estos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41 Bases II y V Apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución, corresponde al INE realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de quienes ostenten candidaturas, a través de su Consejo General.

En ese sentido, conforme a los artículos 190 y 191 de la Ley Electoral, se regula la labor de fiscalización de los partidos políticos, a cargo del INE, estableciendo que la misma se realizará por el Consejo General, en los términos y con base en los procedimientos en ella previstos, de conformidad con las obligaciones establecidas en la Ley de Partidos.

¹¹ Véanse sentencias emitidas en los recursos de clave SCM-RAP-18/2017, SCM-RAP-21/2017, SCM-RAP-105/2018 y SCM-RAP-5/2019, entre otras.

En virtud de lo expuesto, el Consejo General tiene, entre sus atribuciones en materia de fiscalización, las siguientes:

- Emitir los lineamientos específicos para la fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos.
- **Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales.**
- Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos.
- En caso de incumplimiento, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

Para tal efecto, el Instituto cuenta con el Reglamento de Fiscalización, a fin de establecer las disposiciones específicas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, así como la rendición de cuentas de los sujetos obligados.

Ello, dado que parte del objetivo del sistema de fiscalización es prevenir la comisión de infracciones y disuadir y evitar su proliferación y comisión futura; lo que significa que el sistema de fiscalización busca fortalecer la transparencia y rendición de cuentas, así como proteger la certeza y buen manejo del erario en posesión de los partidos políticos.

Para llevar a cabo esa labor, el INE, por sí mismo y a través de la UTF, cuenta con un andamiaje institucional que le permite vigilar el buen manejo de los recursos, mediante la detección y prevención de irregularidades.



Igualmente cuenta con la Comisión que, entre sus funciones, tiene la de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General.

En efecto, de conformidad con los artículos 191, numeral 1, inciso c), 192, numeral 1, incisos b) y h) y 199, numeral 1, inciso g) de la Ley Electoral, la UTF tiene la facultad de presentar a la Comisión los dictámenes consolidados y proyectos de resolución en materia de fiscalización.

A su vez, compete a dicha Comisión someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución respectivos, para que **este último órgano sea el que resuelva lo conducente, en definitiva.**

Ahora bien, dado que los agravios formulados por el recurrente coinciden en alegar una indebida fundamentación o motivación, así como la violación a los principios de congruencia y exhaustividad en la resolución impugnada, se considera necesario también referir lo siguiente:

2. Legalidad

El artículo 16 de la Constitución establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que supone la **base del principio constitucional de legalidad.**

Al respecto, y toda vez que de las expresiones manifestadas por el recurrente se aprecia la denuncia de falta e indebida fundamentación y motivación, deberá distinguirse entre estas dos conductas; la primera se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y/o las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Por otro lado, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Finalmente, la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Así se ha reconocido en las tesis I. 3o.C. J/47 y I. 5o.C.3 K, cuyos rubros son: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR¹²**, así como: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR¹³**, las cuales resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, la Sala Superior ha señalado que se cumple con la exigencia de una debida fundamentación y motivación cuando

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1366.



a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 5/2002, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**¹⁴.

3. Congruencia

En cuanto a este principio existen dos vertientes; la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

¹⁴ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371.

Sirve como fundamento de lo anterior la jurisprudencia 28/2009, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**¹⁵.

4. Exhaustividad

Este principio impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia 12/2001, con el rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**¹⁶.

D. Caso concreto.

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional advierte que en cumplimiento a lo que se ordenó en la sentencia dictada en el recurso SCM-RAP-1/2021, en la resolución impugnada se

¹⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 231-232.

¹⁶ Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 346 y 347.



consigna que para otorgar al PRI la garantía de audiencia se le requirió presentar en el SIF lo siguiente:

- Las evidencias que justificaran razonablemente que el objeto del gasto observado está relacionado con las actividades del partido.
- Detallar con precisión la(s) actividad(es) realizadas para la(s) cual(es) fue adquirido el tóner.
- Las evidencias fotográficas de los insumos adquiridos, así como de las impresoras en las cuales se utilizaron los consumibles.
- Con la finalidad de identificar la compatibilidad de los insumos adquiridos por el sujeto obligado con las impresoras señaladas dentro de su activo fijo, una relación en la que se vincularan los cartuchos de tóner con las impresoras del partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, de la respuesta a dicho requerimiento se observa que el PRI reiteró las observaciones que formuló previamente mediante los oficios CDE/SFA-039/2020 –de seis de octubre de dos mil veinte– y CDE/SFA-050/2020 –de veinte de octubre de dos mil veinte–, además de señalar que las consideraciones por las cuales la UTF sostiene que la compra de consumibles carece de objeto partidista no está debidamente fundada y motivada, destacando los siguientes argumentos:

- a) No se exponen las razones por las cuales se estima que las impresoras con las que cuenta el PRI no es un elemento suficiente que justifique el volumen de los suministros adquiridos.

- b)** Porque es una observación que el PRI haya destinado el veinte por ciento de su financiamiento en la adquisición de los suministros de cómputo.
- c)** Que no se tomó en cuenta que la razón de dicho gasto se desprende de las diversas actividades administrativas de las áreas del Comité Estatal, las cuales son de dos tipos: **1.** Ordinarias; y, **2.** Las tendentes a obtener el voto, respecto de lo cual se recuerda que en dos mil diecinueve se celebró una jornada extraordinaria para la elección de seis cargos, uno de los cuales era la gubernatura estatal, precisando que no existe un fundamento que prohíba destinar un porcentaje o límite para la compra de materiales o cartuchos.
- d)** Hace un desglose detallado de las actividades desplegadas por cada una de las diversas áreas que en términos de la normativa estatutaria del PRI integran el Comité Estatal, las que a su juicio justifican el gasto en consumibles observado por la autoridad responsable.

En este punto, conviene recapitular las consideraciones sustanciales en las cuales la autoridad responsable sustentó la resolución impugnada.

Con relación a la respuesta del recurrente al requerimiento que se le formuló para garantizar su derecho de audiencia, el Consejo General estableció que la observación se había considerado como “no atendida”, toda vez que la cantidad observada representaba el dieciocho punto treinta por ciento del financiamiento público ordinario que recibió para el ejercicio dos mil diecinueve.

Además, consideró que el PRI no había justificado el motivo por el cual había realizado la compra de los consumibles, pues únicamente se había limitado a señalar las actividades ordinarias de algunas áreas administrativas del Comité Estatal,



sin presentar evidencia física y tangible de toda la documentación que manifiesta haber impreso ni cómo se distribuyeron dichos documentos o en qué se emplearon.

De este modo, la autoridad responsable estimó que no existía evidencia fehaciente ni fidedigna de que los insumos hubieran sido empleados en la impresión de documentos para las actividades que detalla el PRI ni que para su realización hubiera requerido la impresión de documentos, aunado a que tampoco señaló el tipo de documentos que imprimió ni el número de ejemplares impresos ni la justificación de su distribución.

Con relación a las actividades para las cuales el PRI manifestó haber requerido la impresión de documentos, el Consejo General refirió que no había podido realizar una vinculación de los insumos empleados para la impresión de dichos documentos.

Por otra parte, no obstante haber determinado la existencia de compatibilidad entre los cartuchos adquiridos y las impresoras del PRI, el Consejo responsable refirió que no había localizado las imágenes de las diecinueve impresoras que le fueron donadas al partido, toda vez que “no se localizaron las fotografías de las tres impresoras donadas por diverso ciudadano”.

En otro orden de ideas, la autoridad responsable estableció que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, le resultaba ilógico que el Comité Estatal hubiera hecho uso de una mayor cantidad de tóner que el Comité Ejecutivo Nacional

del PRI¹⁷, razón por la cual consideró que no se había justificado el motivo por el que realizó la compra observada.

Al respecto, el Consejo General insistió en que el partido únicamente se había limitado a señalar las actividades ordinarias de algunas áreas administrativas de su Comité Estatal, sin justificar que para ello se hubiera requerido imprimir documentos ni presentar evidencia física y/o tangible de toda la documentación que manifestó haber impreso con los cartuchos adquiridos ni tampoco de su distribución o empleo.

Luego, al considerar que no existía evidencia fehaciente ni fidedigna de que los insumos se hubieran empleado en la impresión de documentos para todas las actividades que detalló el PRI y que para realizar dichas actividades hubiese requerido imprimir documentos, de los cuales tampoco señaló su tipo, número de ejemplares ni la justificación de su distribución, el Consejo responsable estimó ilógico que el Comité Estatal hubiera gastado seis veces más que el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, además de resultar menos lógico que se hubiera destinado el veinte por ciento del total del financiamiento a la compra de los consumibles.

A juicio de este órgano jurisdiccional son **fundados** los agravios hechos valer por el recurrente, como se explica enseguida.

En sus agravios, el PRI sostiene que el Consejo responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación que vulneró el principio de exhaustividad, bajo el argumento de que llevó a cabo una incorrecta valoración y análisis de los medios probatorios que se encuentran en el expediente, motivo por el cual estima que realizó un análisis subjetivo que le condujo a

¹⁷ Bajo el argumento de que para el ejercicio dos mil diecinueve el Comité Ejecutivo Nacional gastó menos de un millón de pesos (\$1'000,000.00) en consumibles de cómputo, mientras que el Comité Estatal destinó alrededor de seis millones de pesos (\$6'000,000.00) al mismo concepto de gasto.



afirmar genéricamente que los gastos por compra de cartuchos de impresión no tenían objeto partidista, sin precisar los motivos por los cuales arribó a dicha conclusión.

El recurrente refiere que el Consejo General únicamente se limitó a señalar que la observación no había quedado atendida, sin tomar en cuenta en forma conjunta y completa los argumentos que expuso, aunado a que señaló la falta de “evidencia física y tangible de las impresiones realizadas”, lo que a su juicio demuestra la falta de fundamentación y motivación que refiere.

Ello, pues en términos del Reglamento de Fiscalización dicha evidencia debe presentarse electrónicamente en formato de imagen, de ahí que fuera irracional solicitar evidencia de las impresiones efectuadas, por su alto volumen, con la precisión de que se podrían aportar los elementos solicitados siempre que su entrega estuviera prevista en la normativa.

Por otra parte, el partido señala que el Consejo General efectuó una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, ya que no respetó las formalidades esenciales del procedimiento, al haberle exigido presentar evidencia que justificara la falta de objeto partidista en la adquisición de los consumibles, sin haberla requerido previamente.

Asimismo, el partido considera que el Consejo responsable actuó indebidamente y varió la controversia al emitir la resolución impugnada, pues llevó a cabo un incorrecto estudio comparativo del gasto previo en consumibles para impresión, pues comparó el gasto erogado por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI con el que hizo el Comité Estatal sin considerar: **a)** La

autonomía funcional y estructural del Comité Estatal; **b)** La complejidad que implicó el proceso extraordinario para elegir la gubernatura y cinco ayuntamientos; y, **c)** Las actividades ordinarias del recurrente en la entidad.

En ese sentido el recurrente sostiene que todo ello generó que a partir de un estudio basado en las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia se concluyera erróneamente que los gastos carecían de objeto partidista, sin tomar en cuenta los elementos para graduar sanciones en materia electoral.

Además, sostiene que el Consejo General vulneró su garantía de audiencia, pues no especificó en forma precisa que la documentación impresa con los consumibles para las impresoras debía presentarse en forma física y tangible, además de que debía acreditar su distribución o empleo, limitándose a determinar que no existía evidencia física de que los insumos se hubieran empleado en la impresión de la documentación que el PRI señaló en su aclaración, lo que le deja en estado de indefensión, pues se limitó a presentar lo que le fue requerido mediante el respectivo oficio de errores y omisiones.

Por tal motivo considera que el Consejo General le generó incertidumbre, pues en un primer momento reconoce que las treinta y dos impresoras con las que contó¹⁸ eran compatibles con los consumibles adquiridos, mientras que posteriormente señala que el PRI no justificó el motivo por el que realizó la compra de consumibles para impresión por un monto de seis millones novecientos cuarenta y cinco mil ochocientos ochenta y dos pesos con ocho centavos (\$6'945,882.08), la cual representa el dieciocho punto tres por ciento (18.3%) del financiamiento anual para actividades ordinarias que recibió para el ejercicio de dos mil diecinueve.

¹⁸ Trece pertenecientes a su activo fijo y diecinueve que le fueron donadas.



Por esas razones, para el recurrente el Consejo responsable incurrió en las siguientes deficiencias:

- A.** No señaló el fundamento legal para determinar el porcentaje que debe destinarse a la adquisición de consumibles de impresión.
- B.** Vulneró el principio de congruencia, pues el requerimiento de información¹⁹ no se formuló de manera clara, ya que no señaló que necesitaba evidencia física y tangible de la documentación impresa, así como de su distribución, lo que además presenta una imposibilidad, tomando en cuenta que la documentación debe ser aportada a través del SIF.
- C.** No fundó ni motivó debidamente su consideración de que los argumentos expresados por el PRI no resultaban suficientes para acreditar y justificar las actividades que requirieron de la impresión de documentación en altos volúmenes, pues a juicio del recurrente el hecho de que se hubiera hecho referencia en la respuesta aclaratoria a distintas actividades vinculadas con el proceso electoral extraordinario de dos mil diecinueve no implica que se tratara de gastos de campaña, como erróneamente se sostiene, sino de actividades que realizó en su carácter de entidad de interés público, en términos del artículo 41 de la Constitución.

Además, considera que efectuó un indebido análisis de los consumibles, al afirmar que si bien de las fotografías aportadas se acreditaba la compatibilidad de los cartuchos con las

¹⁹ Mediante el oficio INE/UTF/DA/13906/2022.

impresoras del PRI, no se justificaba su empleo para un objeto partidista.

Aunado a ello, considera que faltó al principio de exhaustividad y valoración de pruebas, pues lo sancionó sin hacer un debido estudio de los medios de prueba que constaban en el expediente, ya que si bien la relación de impresoras donadas contiene un error, ello no implica –como ilegalmente lo estimó el Consejo responsable– que no se localizara la evidencia de las tres impresoras donadas por diverso ciudadano, toda vez que estas sí constan en el archivo, aunque referidas como donadas por otra ciudadana.

El PRI también sostiene que el Consejo General realizó una indebida valoración de pruebas en la resolución controvertida, ya que al analizar la respuesta al oficio de errores y omisiones tuvo como no atendida la observación, sin fundamentar ni motivar suficiente, debida y correctamente su conclusión, aunado a que tampoco expuso con claridad y precisión las consideraciones que le llevaron a esta.

Ello, pues a juicio del recurrente no resultan aplicables al caso los artículos invocados por el Consejo General²⁰, ya que no existe una adecuación entre la falta concreta y las normas supuestamente transgredidas, en función de que para el PRI la conducta se encuentra amparada en el artículo 41, fracción I de la Constitución.

En ese orden de ideas, considera que el Consejo General no analizó en forma exhaustiva los elementos de prueba que tuvo a su alcance, de los cuales pudo haber arribado a la conclusión de que los gastos sí tenían un objeto partidista, ya que al tratarse de una entidad de interés público, el PRI tiene como finalidades

²⁰ 428, numeral 1, inciso e) de la Ley Electoral, así como 25, numeral 1, inciso n), 26, numeral 1, inciso b), 33, numeral 1, inciso i) y 127, numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Partidos.



promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el mandato de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos representativos, haciendo posible el acceso de la ciudadanía al poder público con base en su programa, principios e ideas y mediante el sufragio universal, libre, directo y secreto.

Por lo anterior, señala que es su derecho recibir financiamiento público para sostener sus actividades ordinarias permanentes, a efecto de cumplir con los fines ya señalados. En ese sentido, el PRI sostiene que entre los gastos autorizados con cargo al financiamiento público, para la consecución de sus fines constitucionales, se encuentra el relativo a papelería²¹.

Asimismo, refiere que los gastos erogados para la adquisición de los consumibles de impresión fueron reportados oportunamente como un gasto operativo ordinario en la contabilidad presentada por el PRI, de conformidad con lo previsto en el artículo 373 del Reglamento de Fiscalización, así como en el catálogo de cuentas emitido por el INE.

De este modo, si bien el recurrente considera que para acreditar el objeto partidista de un determinado gasto no es suficiente con exhibir facturas, también estima que el gasto efectuado para la compra de los consumibles de impresión²² no carece de objeto partidista –como refiere el Consejo General–, pues dicho gasto fue comprobado y justificado oportunamente, en estricto cumplimiento a lo que dispone la normativa en materia de fiscalización.

²¹ Conforme a lo previsto en los artículos 72, numeral 2, inciso d) de la Ley de Partidos, así como 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

²² Por un total de seis millones novecientos cuarenta y cinco mil ochocientos ochenta y dos pesos con ocho centavos (\$6'945,882.08).

Aunado a lo expuesto, el PRI refiere que sí aportó los elementos idóneos para subsanar las observaciones de la UTF, en relación con las impresoras en las que se utilizaron los consumibles, lo que a su juicio se refuerza con la referencia que hizo de las actividades de las distintas áreas del Comité Estatal, en ejercicio de su derecho a recibir financiamiento público para sus actividades²³, pues presentó las constancias consistentes en las tarjetas de entrada y salida de los consumibles del almacén, así como las requisiciones de las diversas áreas del Comité Estatal.

Con respecto a la integración de las impresoras donadas y las registradas en su activo fijo, el PRI considera que la UTF ya tenía conocimiento de ello, pues incluso dio fe de la ubicación de las impresoras donadas en la visita de verificación correspondiente a dos mil diecinueve, de ahí que a su juicio no tuviera sustento la observación presentada por la Unidad mediante el oficio INE/UTF/DA/10894/2020.

Por tales motivos, el recurrente estima que el Consejo responsable no llevó a cabo una valoración exhaustiva de las pruebas del expediente, para considerar acreditada la infracción que le imputó, lo que vulnera los principios que rigen el derecho administrativo sancionador en materia electoral, aunado a lo cual señala que la resolución impugnada se sustenta en elementos subjetivos.

En efecto, tal como sostiene el recurrente el Consejo general incurrió en una indebida motivación de la resolución impugnada, como se expone a continuación.

En primer lugar, resulta necesario precisar los términos en los que la UTF requirió al partido para garantizar su derecho de

²³ En términos de lo previsto en los artículos 50, numeral 1 y 51, numeral 1 de la Ley de Partidos.



audiencia, en atención a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia del recurso SCM-RAP-1/2021.

En dicho requerimiento, la Unidad solicitó al PRI que presentara en el SIF lo siguiente:

- Las evidencias que justificaran razonablemente que el objeto del gasto observado está relacionado con las actividades del partido.
- Detallar con precisión la(s) actividad(es) realizadas para la(s) cual(es) fue adquirido el tóner.
- Las evidencias fotográficas de los insumos adquiridos, así como de las impresoras en las cuales se utilizaron los consumibles.
- Con la finalidad de identificar la compatibilidad de los insumos adquiridos por el sujeto obligado con las impresoras señaladas dentro de su activo fijo, una relación en la que se vinculen los cartuchos de tóner con las impresoras del partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En su respuesta, el recurrente reiteró las observaciones formuladas mediante los oficios CDE/SFA-039/2020 –de seis de octubre de dos mil veinte– y CDE/SFA-050/2020 –de veinte de octubre de dos mil veinte–, además de señalar –sustancialmente– los siguientes argumentos:

- a) No se exponen las razones por las cuales se estima que las impresoras con las que cuenta el PRI no son un elemento suficiente que justifique el volumen de los suministros adquiridos.

- b)** No se exponen las razones de por qué es una observación [como irregularidad] que el PRI haya destinado el veinte por ciento de su financiamiento en la adquisición de los suministros de cómputo.
- c)** Que no se tomó en cuenta que la razón de dicho gasto se desprende de las diversas actividades administrativas de las áreas del Comité Estatal, tanto las de carácter ordinario como las tendentes a la obtención del voto, señalando que en dos mil diecinueve se celebró una jornada extraordinaria para la elección de seis cargos, uno de los cuales era la gubernatura estatal.
- d)** Detalla las actividades desplegadas por cada una de las diversas áreas que integran el Comité Estatal, en términos de la normativa estatutaria, las que a su juicio justifican el gasto en consumibles observado.

Con relación a este último aspecto, del desglose que hace el recurrente de las actividades desarrolladas por cada una de las áreas del Comité Estatal, es posible advertir que se refirió la impresión de los siguientes insumos:

- Material didáctico para capacitación de estructura electoral y de finanzas.
- Expedientes de personas integrantes de estructura electoral y de finanzas.
- Formatos para acreditación de estructura electoral.
- Nombramientos de personas integrantes de la estructura electoral.
- Formatos para registro de aspirantes a candidaturas.
- Predictámenes y dictámenes para evaluar idoneidad de candidaturas.
- Expedientes de candidaturas.
- Formatos derivados de la presentación de juicios ante las distintas instancias jurisdiccionales.
- Materiales de campaña.



- Materiales estadísticos por sección electoral, municipio y entidad.
- Cartografía electoral en diversos formatos.
- Documentación de carácter financiero, para efectos de fiscalización.
- Integración de expedientes para presentación de informes de campaña.
- Informes de campaña.
- Padrón de militantes.
- Formatos para presentación de medios de impugnación.
- Directorios de integrantes de órganos directivos estatales.
- Programas de trabajo de las distintas áreas.
- Formatos para control administrativo.
- Fichas informativas.
- Materiales para promoción de actividades.

En ese sentido, lo fundado del agravio hecho valer por el PRI deriva de que, contrario a lo sostenido por el Consejo General, el recurrente no se limitó únicamente a señalar las actividades ordinarias de algunas áreas administrativas del Comité Estatal, sin precisar qué tipo de documentación imprimió y con qué finalidad lo hizo.

Esto pues, como se advierte de la lista antes presentada, el partido sí refirió el tipo de insumos que imprimió y que señaló la razón que tuvo para ello, como se evidencia de las constantes referencias que hace al proceso electoral local extraordinario desarrollado en dos mil diecinueve.

Al respecto, resulta necesario precisar que en la resolución controvertida el Consejo responsable reconoce implícitamente que –contrario a lo afirmado– el PRI sí refirió distintas

actividades para las cuales requirió la impresión de documentos; sin embargo, el Consejo General señaló que no había podido realizar una vinculación de los insumos empleados para la impresión de dichos documentos, lo que a juicio de esta Sala Regional resulta contrario a Derecho.

Lo anterior pues, como se desprende de la relación del oficio de respuesta presentado por el PRI en atención al requerimiento que se le formuló para garantizar su derecho de audiencia²⁴, sí resulta posible desprender, en opinión de esta Sala Regional, que la impresión de documentos tales como materiales didácticos, formatos diversos, nombramientos varios, expedientes o informes –entre otros– guardan una vinculación con las actividades desarrolladas por las áreas del Comité Estatal y, en consecuencia, con el objeto partidista.

Por lo anterior, esta Sala Regional estima que la conclusión de la autoridad responsable respecto a que no existía evidencia fehaciente ni fidedigna de que los insumos hubieran sido empleados en la impresión de documentos para las actividades que detalla el PRI se sustenta en una incorrecta valoración de la respuesta entregada por el recurrente en desahogo al requerimiento formulado por la UTF.

Lo anterior se estima así, toda vez que contrario a lo que concluye el Consejo responsable el partido sí mencionó que para el desarrollo de las diversas actividades señaladas requirió la impresión de documentos, de los cuales sí señaló su tipo.

Ahora bien, con respecto al número de ejemplares impresos en cada caso y la justificación de su distribución, del análisis de los términos en los que fue formulado el requerimiento que se hizo al PRI, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, no resulta posible advertir que el recurrente hubiera podido

²⁴ Oficio CDE/SFA-45/2022.



desprender la necesidad de precisar tales elementos en su respuesta, pues se limitó a presentar lo que le fue requerido mediante el respectivo oficio de errores y omisiones.

Lo anterior pues el requerimiento fue planteado en términos generales por la UTF, de ahí que a juicio de este órgano jurisdiccional habría sido necesario que, si la Unidad necesitaba conocer esos elementos, le formulara un nuevo requerimiento al partido, tal como se le ordenó en la sentencia dictada en el recurso SCM-RAP-1/2021.

En efecto, en dicha sentencia esta Sala Regional ordenó a la autoridad responsable reponer el procedimiento, para efecto de que la autoridad electoral realizara las **observaciones precisas** respecto al rubro que se analiza.

Luego, si el requerimiento formulado al partido fue para que presentara en el SIF las evidencias que justificaran razonablemente que el objeto del gasto observado se relacionaba con las actividades del partido, detallando con precisión las actividades realizadas para las cuales fue adquirido el tóner, acompañando las evidencias fotográficas de los insumos adquiridos, así como de las impresoras en las cuales se utilizaron los consumibles, para identificar su compatibilidad con las impresoras señaladas en su activo fijo, una relación en la que se vinculen los cartuchos de tóner con las impresoras del partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran, se estima que la respuesta del partido atendió a los parámetros de lo solicitado.

Además, en términos del artículo 257 del Reglamento de Fiscalización la evidencia que se adjunta al informe tiende a

presentarse electrónicamente en formato de imagen, como sostiene el PRI, de ahí que la necesidad de presentar evidencia de las impresiones efectuadas, por su alto volumen, debió justificarse –en su caso– de manera precisa y a través de un diverso requerimiento, debidamente fundado y motivado, de conformidad con lo previsto en la normativa, situación que no ocurrió en el presente caso.

Ello, pues si luego de analizar la respuesta presentada por el PRI la UTF advirtió que requería de un mayor detalle en cuanto a la información aportada, pudo haber formulado, en todo caso, un nuevo requerimiento al recurrente, debidamente fundado y motivado, tomando en consideración la disposición manifestada por el partido ante esta Sala Regional de aportar los elementos solicitados, siempre que su entrega se prevea en la normativa.

Asimismo, resultan **fundados** los agravios del recurrente en relación con el análisis subjetivo efectuado por el Consejo General, el cual le llevó a afirmar que los gastos relacionados con la compra de cartuchos de impresión no tenían objeto partidista.

Lo anterior se considera así, pues los restantes argumentos utilizados sustancialmente por el Consejo General para establecer que la observación se había considerado como “no atendida”, fueron que la cantidad observada representaba el dieciocho punto treinta por ciento del financiamiento público ordinario que recibió para el ejercicio dos mil diecinueve y que resultaba ilógico que el Comité Estatal hubiera hecho uso de una mayor cantidad de tóner que el Comité Ejecutivo Nacional del PRI²⁵ para el mismo ejercicio presupuestal.

²⁵ Bajo el argumento de que para el ejercicio dos mil diecinueve el Comité Ejecutivo Nacional gastó menos de un millón de pesos (\$1'000,000.00) en consumibles de cómputo, mientras que el Comité Estatal destinó alrededor de seis millones de pesos (\$6'000,000.00) al mismo concepto de gasto.



En ese sentido, tal como sostiene el recurrente, el Consejo responsable no fundamentó ni motivó adecuadamente dichas afirmaciones en la resolución impugnada, pues comparó el gasto erogado por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI con el que hizo el Comité Estatal sin considerar la autonomía funcional y estructural del Comité Estatal ni las implicaciones derivadas del proceso extraordinario para elegir la gubernatura y cinco ayuntamientos, las cuales se sumaron a las actividades ordinarias del recurrente en la entidad.

Lo anterior pues el Consejo responsable no señaló el fundamento legal para determinar, más allá de la lógica utilizada, el porcentaje que el recurrente podía destinar a la adquisición de consumibles de impresión, lo que hubiera sido necesario para concluir que el monto equivalente al dieciocho, punto treinta por ciento de su financiamiento resultaba contrario a la normativa.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que la autoridad responsable estableció en la resolución controvertida que tales conclusiones atendían a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; sin embargo, para esta Sala Regional se trata de afirmaciones insuficientes, hechas como sustento adicional y bajo una preconcepción que le lleva a considerar erróneamente que de la respuesta del PRI no se desprendía elemento alguno que justificara el objeto partidista.

Esto pues a consideración de este órgano jurisdiccional, dichas afirmaciones están encaminadas a una supuesta falta de credibilidad del gasto por haberse realizado en exceso, a juicio de la autoridad responsable, mediante un comparativo entre lo gastado por otros comités del partido; no obstante, tal conclusión

no está directamente relacionada con su falta de vinculación o no con el objeto partidista del gasto.

Para ello, se considera que el INE debió establecer una fundamentación y motivación adecuada, que le permitiera concluir cómo es que el aparente monto excesivo del gasto ordinario en tóner se traducía, por esa sola razón, en que el mismo careciera de objeto partidista e incluso, de ser el caso, en qué proporción dicho gasto habría sido excedido de lo que habría de considerarse como razonablemente justificado.

De esta manera es posible advertir que, en el ejercicio supuestamente comparativo respecto al gasto correlativo efectuado por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, el Consejo General reduce su consideración a un ejercicio cuantitativo y no cualitativo.

Esto pues al momento de comparar ni siquiera se cerciora de que el gasto a comparar se lleve a cabo, en efecto, sobre un rubro calificado previamente como carente de objeto partidista, de ahí que la compulsa de valores para intentar demostrar la falta de objeto partidista únicamente se reduce a una mayor o menor cantidad de tóner adquirido entre ambos comités (estatal y nacional) para el mismo ejercicio presupuestal.

Lo que a juicio de esta Sala Regional envía un mensaje contradictorio al recurrente, pues pareciera que el gasto en sí mismo tendría objeto partidista, siempre y cuando se hubiera limitado a un cierto monto que incluso el propio Consejo General no precisa de manera fundada y motivada.

Máxime que estas consideraciones respecto a la diferencia porcentual entre el gasto efectuado por ambos comités del partido, con las cuales, entre otras cosas, la autoridad responsable pretende sostener –conforme a las reglas de la



lógica, la sana crítica y la experiencia— que no estaba justificado adecuadamente el objeto partidista del gasto efectuado por el Comité Estatal, no fueron hechas del conocimiento del partido en los oficios de errores y omisiones por la UTF.

Circunstancia que por sí misma implica que, de ser el caso, el partido estuviera imposibilitado a manifestarse en las respectivas respuestas en el sentido de si habría una justificación razonable acerca de la diferencia entre los gastos efectuados por dichos comités, desde luego si es que ello podría considerarse como una de las razones por la cual se pretendía sustentar (a manera de falta de credibilidad del monto) que el gasto efectuado en la adquisición de los tóner carecía de objeto partidista.

Lo cual se traduce, a juicio de esta Sala Regional, en que **de nueva cuenta** las observaciones realizadas por la UTF no fueron precisas, como se le mandató en la sentencia dictada en el expediente SCM-RAP-1/2021.

Esto se considera así, toda vez que —como ya se ha precisado— el requerimiento efectuado al partido fue totalmente genérico, ya que en este se le solicitó presentar en el SIF:

- Las evidencias que justificaran razonablemente que el objeto del gasto observado está relacionado con sus actividades.
- Detallar con precisión las actividades realizadas para las cuales fue adquirido el tóner.
- Las evidencias fotográficas de los insumos adquiridos, así como de las impresoras en las cuales se utilizaron los consumibles.

- Con la finalidad de identificar la compatibilidad de los insumos adquiridos por el sujeto obligado con las impresoras señaladas dentro de su activo fijo, una relación en la que se vincularan los cartuchos de tóner con sus impresoras.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Para este órgano jurisdiccional, en dicho requerimiento se debió precisar –al menos– el tipo de evidencias solicitadas para acreditar el objeto partidista, los parámetros para considerar que la evidencia presentada sería razonable, así como el nivel de detalle con el que se debían desglosar las actividades realizadas, señalando también que el desglose debía incluir, en su caso, el número de impresiones de los documentos impresos y la modalidad de distribución de los mismos, lo que en el caso no ocurrió.

Además, se considera que la UTF tampoco debió circunscribir el tipo de evidencia únicamente a la fotográfica, pues de la resolución controvertida se advierte que, en realidad, lo que necesitaba era que se presentara evidencia física y tangible, la que en momento alguno fue requerida al partido.

Luego, si como ya se ha precisado, la respuesta del partido sí aportó elementos para que la Unidad pudiera considerar que la impresión de altos volúmenes de documentos estaba justificada en las actividades que tuvo que desplegar el partido en atención a sus tareas de carácter ordinario y las derivadas del proceso electoral extraordinario, respecto de las cuales pudo formular incluso las aclaraciones que hubiera estimado necesarias, de conformidad con la normativa, se estima que tales conclusiones, **por sí mismas**, no justifican que la observación se hubiera tenido como “no atendida”.



Esta Sala Regional considera que tal decisión no soslaya en modo alguno la importancia de la función fiscalizadora del Estado, cuya finalidad es verificar que el financiamiento otorgado a los partidos políticos se destine a los fines constitucionales y legales, para lo cual la autoridad responsable y la Unidad deben ejercer plenamente sus atribuciones.

No obstante, este órgano jurisdiccional estima que el ejercicio de las atribuciones del Consejo General y la UTF debe sustentarse en elementos de carácter objetivo, lo cual implica que ésta última debe allegarse de dichos elementos a través de requerimientos que le permitan tener certidumbre de la forma en que se ejerció el financiamiento y que al mismo tiempo garanticen los derechos de los sujetos obligados en cada una de las etapas, pues **las decisiones del primero no pueden estar sustentadas –como ocurre en el caso– en consideraciones subjetivas o basadas en niveles de credibilidad**, de ahí lo **fundado** del agravio²⁶.

Por otra parte, esta Sala Regional estima contraria a Derecho la consideración del Consejo responsable, en la que no obstante haber determinado la existencia de compatibilidad entre los cartuchos adquiridos y las impresoras del PRI, refirió que no había localizado las imágenes de las diecinueve impresoras que le fueron donadas al partido, bajo la consideración de que “no se

²⁶ Sin que pase desapercibido que al resolver el recurso SCM-RAP-37/2019, esta Sala Regional confirmó la resolución INE/CG463/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del Partido de Acción Nación, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho en Puebla, emitida por el Consejo General, en la que se sancionó específicamente a dicho partido por la conclusión 1-C3-PB, relativa a que “El sujeto obligado omitió comprobar la veracidad del gasto de \$1,872,003.19, por concepto de tóner o cartuchos para impresoras”. Ello pues en aquel caso –a diferencia de lo que ocurre en el presente– se consideró correcto que el Consejo responsable contemplara únicamente la existencia de una impresora y, en consecuencia, concluyera como desproporcional el gasto de trescientos setenta y ocho cartuchos de tóner para dicha impresora, pues el partido no aportó la documentación que acreditara el destino de la erogación observada.

localizaron las fotografías de las tres impresoras donadas por diverso ciudadano”.

Esto, pues el hecho de que no hubiera encontrado evidencia fotográfica de las impresoras donadas por el ciudadano mencionado no debió llevar al Consejo General a concluir, como erróneamente lo hizo, que no había localizado las imágenes de las diecinueve impresoras que le fueron donadas al partido.

En todo caso, como se ha señalado, la UTF pudo haber prevenido al PRI para que éste aclarase lo conducente o bien, en todo caso, circunscribir el impacto de la observación a las tres impresoras no encontradas, analizando el resto de los elementos del expediente a partir de las dieciséis impresoras que sí fueron localizadas.

Lo anterior tomando en cuenta, como ya se explicó, que **las decisiones de la autoridad responsable no pueden estar basadas en consideraciones de carácter subjetivo o que encuentren sustento en el grado de credibilidad que la UTF otorga a las respuestas brindadas por los sujetos obligados.**

De este modo y toda vez que los agravios que hace valer el PRI resultaron sustancialmente **fundados**, se estima procedente **revocar** lisa y llanamente la resolución controvertida respecto de la conclusión sancionatoria que fue materia de estudio en esta sentencia.

Ello pues, como se ha evidenciado a lo largo de esta sentencia, la autoridad responsable sustentó su decisión respecto de la presunta falta de objeto partidista del gasto observado en consideraciones vinculadas con la supuesta credibilidad.



Además, en el ejercicio de su facultad fiscalizadora la UTF no hizo lo necesario para allegarse de los elementos que le permitiera determinar si el gasto tenía o no un objeto partidista, ya que los requerimientos efectuados al PRI no fueron lo suficientemente precisos e idóneos para tener certidumbre sobre la forma en que éste ejerció el financiamiento, garantizando al mismo tiempo los derechos del partido.

Por tales motivos debe revocarse lisa y llanamente la resolución impugnada, pues la autoridad fiscalizadora ya ejerció sus facultades para la comprobación del gasto, sin que sea posible que a través de otra nueva determinación varíe –en detrimento del PRI– las razones que motivan los requerimientos respectivos.

De ese modo, se estima que devolver la resolución controvertida para efectos podría traducirse en un estado prolongado de incertidumbre sobre cuestiones que la autoridad fiscalizadora ya revisó y consideró en dos ocasiones.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** lisa y llanamente la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; personalmente al recurrente; por **correo electrónico** al Consejo General; y, por **estrados** a las demás personas interesadas. Además, **infórmese** vía correo electrónico a la Sala Superior, en términos del punto de acuerdo segundo inciso d) de su Acuerdo General **1/2017**.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL 3/2020 DE LA SALA SUPERIOR, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.